

proyecto comunitario»; el fracaso del proyecto de una vida personal y social conforme a la doctrina del Evangelio, vertida en la cultura católica frente a la cual, hoy, asistimos a la extinción de las raíces de nuestra civilización. «El caso español –añade el autor– es, en este punto, particularmente relevante por la pertinaz y secular resistencia a la secularización mudada ahora en acelerada adhesión». Puede venir aquí a cuento una ingeniosa frase tomada de uno de los inteligentes y tan populares relatos de Giovanni Guareschi sobre Don Camillo y Peppone: «È la nuova ipocrisia: un tempo i disonesti tentavano disperatamente d'essere considerati onesti. Oggi gli onesti tentano disperatamente d'essere considerati disonesti».

Tal como concluye Ayuso este trabajo, una vez consumada la separación entre la Iglesia y el Estado, se está dando un nuevo paso, el de la separación entre la Iglesia y la sociedad. Y en esta línea escribe: «Es por tanto, nuestra época una suerte de “contracristiandad” en la que las ideas, costumbres e instituciones trabajan en contra de lo cristiano». Y la clave de la solución «no puede hallarse sino en la incesante restauración... de la civilización cristiana».

Un estudio muy vario, muy profundo, muy dramático y muy claro: ésta es la actual situación de la cultura política católica, para recuperar la cual serán necesarios esfuerzos y compromisos verdaderamente notorios: un auténtico desafío, un animar decididamente a la acción, dirigido a cuantos se esfuerzan por devolver a la humanidad de nuestro tiempo a los caminos de la Verdad.

ALBERTO DE LA HERA

BACKENKÖHLER CASAJÚS, Christian J., *La sharía en Occidente. Minorías religiosas y pluralismo jurídico*, Catarata, Madrid, 2021, 157 pp.

Este trabajo versa sobre un tema realmente interesante hoy en día, la posible relevancia jurídica y aplicación de las normas religiosas islámicas en los Estados occidentales para aquellos ciudadanos que formen parte de las comunidades musulmanas. La sharía es el derecho islámico, la «ley divina interpretada por juristas sobre determinados valores religiosos que regulan la vida diaria, las relaciones sociales e, incluso, la organización política de los musulmanes» (p. 75). Sus fuentes principales son el Corán y la sunna. Al respecto, el autor destaca acertadamente la dificultad de definir de forma exacta qué es la sharía, que actualmente se percibe como «un sistema normativo, flexible y abierto capaz de responder a las circunstancias actuales de la sociedad» (p. 79), gracias sobre todo al *fiqh*. Esto da lugar, en la práctica, a tantas interpretaciones de la sharía como escuelas y tradiciones jurídicas hay.

Uno de los objetivos de este libro es mostrar precisamente «el significado de la sharía y el derecho islámico para los musulmanes como normas que configuran la pertenencia a su comunidad, el islam» (p. 9); así como «el estudio de los procesos de autorregulación jurídica de las comunidades musulmanas en aquellas sociedades donde constituyen una minoría étnica, como ocurre en los países occidentales» (p. 10). Las

demandas de autorregulación de las minorías religiosas dan lugar a lo que se conoce como pluralismo jurídico de base religiosa, que posibilita la coexistencia simultánea de dos o más sistemas u ordenamientos normativos en un mismo espacio jurisdiccional.

El estudio está dividido en cuatro capítulos, presentado por una introducción, y finalizado con unas conclusiones. La bibliografía, muy abundante, es en su mayoría en lengua inglesa, lo que por otra parte tiene su lógica, pues es en Reino Unido y en Canadá, donde se han producido algunas demandas de autorregulación con aplicación de normativa religiosa, que han dado lugar a una literatura al respecto. Esos casos sirven de inspiración para el tema principal del libro, tal como expone el autor.

El primer capítulo, «El multiculturalismo y la privatización de la justicia», trata en particular la «Polémica sobre los tribunales de la sharía en Occidente»; «El arbitraje y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos»; y «Las tendencias a la privatización de la justicia». El autor nos sitúa en el tema explicando algunas prácticas en Canadá y Reino Unido, que en definitiva pretendían formar tribunales de arbitraje que aplicaran la sharía y que pudieran operar bajo el amparo legal de los ordenamientos jurídicos estatales en materia de derecho de familia y de sucesiones. De esta forma los musulmanes podrían acudir voluntariamente a este sistema privado de resolución de conflictos que aplicaría su propia normativa religiosa. En Canadá se despertó una preocupación respecto a la posible restricción de los derechos civiles, y en concreto, de la igualdad y de los derechos de las mujeres. Aun así, al año siguiente, en 2004, el Informe Boyd avaló la existencia de los tribunales de arbitraje religioso y su funcionamiento bajo «principios islámicos», aunque su reconocimiento quedaba limitado al cumplimiento de una serie de requisitos y garantías destinados a proteger a las partes concurrentes, para la preservación de los derechos individuales. Pero, con la reforma legal de 2005 de la Ley de arbitraje y de la Ley de familia, los procesos de arbitraje solo podían aplicar normas de la jurisdicción canadiense, prohibiéndose la aplicación del derecho islámico. En Reino Unido, en 2008, sale a la luz que al igual que los tribunales rabínicos disfrutaban de una tradición histórica y centenaria para resolución de disputas familiares, como una jurisdicción propia, así se hace también en la comunidad musulmana, de manera estrictamente informal, desde los años ochenta, bajo el amparo de la legislación sobre arbitraje. Los temas tratados eran cuestiones matrimoniales, disputas financieras, violencia doméstica y otras cuestiones religiosas. El rechazo de los tribunales de la sharía fue generalizado en Reino Unido, lo que se traducía en un rechazo al reconocimiento de las normas jurídicas islámicas, pues suponía reconocer la coexistencia de dos sistemas jurídicos incompatibles entre sí. Como expone el autor: «En los debates sobre la sharía no nos enfrentamos simplemente al dilema de prohibir o no la existencia de tribunales religiosos. La verdadera cuestión radica en la posibilidad de que parte de las competencias jurisdiccionales sean asumidas por las comunidades religiosas y que, actuando bajo mecanismos privados de resolución de conflictos, su actividad quede fuera del escrutinio público» (p. 45). Asimismo, es cierto que se teme que la aplicación de la ley religiosa conlleve la limitación de derechos y el fomento de desigualdades, por ejemplo, la discriminación de género, aunque el autor afirma que habría que confiar en la capacidad de la mujer

musulmana y en su capacitación a través de la sociedad civil, así como en el contrapeso que suponen los mecanismos de garantía que se establecen en las leyes de arbitraje.

El segundo capítulo, con el título «La sharía y las minorías religiosas en Occidente», está dedicado a «La protección identitaria y la paradoja de la vulnerabilidad multicultural»; «La protección de la identidad y la paradoja de la vulnerabilidad multicultural»; y «La sharía y la familia transnacional: los problemas de la construcción de un entorno normativo en la diáspora». Para los musulmanes mantener sus propias normas de regulación del matrimonio, familia y sucesión, es una estrategia para mantener la cohesión comunitaria y su identidad cultural y religiosa. Esto conlleva, por ejemplo, claras consecuencias respecto al papel de la mujer en las comunidades islámicas. La especial responsabilidad de estas en la reproducción cultural y biológica les impone numerosos límites y exigencias, lo que entra en conflicto con los valores de una sociedad secularizada, dando lugar a problemas de naturaleza moral y política. Los modelos institucionales que intentan dar respuesta a estas situaciones de contradicción entre ordenamiento estatal y normativa religiosa han sido diversos, en función del mayor o menor reconocimiento de la existencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo Estado: *asimilación* institucional total; *superposición* normativa; *segregación* normativa; y *aculturación* normativa. Cada uno de estos modelos plantea a su vez una problemática añadida.

El capítulo tercero, «El pluralismo jurídico en función del estatus religioso», trata «La ley islámica como identidad cultural»; «El principio de uniformidad legal»; «Los sistemas jurídicos de las minorías»; y «El pluralismo jurídico de base religiosa». Tras un breve repaso a lo que ha sido la sharía para los musulmanes es identificada como ley islámica, que debe seguir todo buen musulmán. Su reconocimiento en cualquier país occidental supone grandes dificultades por su origen cultural y religioso. Reconocer un pluralismo jurídico de base religiosa podría suponer una amenaza al universalismo jurídico y un riesgo para la uniformidad del derecho, además de que puede suponer una confrontación con la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, «las minorías étnicas siguen reivindicando sus propios sistemas normativos por una cuestión de supervivencia» (p. 89). El reconocimiento de la normativa religiosa facilita una mayor autonomía a las minorías religiosas para resolver los conflictos entre sus miembros conforme a sus propias reglas. También permite hablar de un Estado más moderno que acepta la multiculturalidad de la sociedad y una mayor conexión de los individuos con sus referencias culturales. Pero igualmente conlleva desventajas: la posible multiplicación de fuentes normativas; la afectación de la cohesión social a falta de una verdadera unidad jurídica o legal; y el posible conflicto entre los derechos colectivos de las minorías y los derechos individuales de sus integrantes.

Finalmente, el cuarto capítulo, «Hacia nuevos modelos de integración normativa», habla de «Interlegalidad y acomodo legal: la adscripción cultural voluntaria y los trasplantes jurídicos»; y «Navegando entre mundos normativos: identidad y legalidad musulmana posmoderna». Se destaca la tendencia del Estado al uniformismo legal para evitar complicaciones jurídicas y normativas, sobre todo respecto a los derechos individuales o la legitimidad de las autoridades religiosas para elaborar normas jurídicas. Pero

según el autor no es una medida realista y es profundamente ideológica. «El Estado debe reconocer que la sociedad global y los individuos que la integran tienen múltiples conexiones jurídicas más allá de sus competencias» (p. 107). Este uniformismo es propio del modelo de Estado *secular absolutista*. Las alternativas procurarían dar algún tipo de protagonismo y participación a las confesiones religiosas, lo que podría denominarse modelo de *particularismo religioso*, de manera que aquellas pudieran regular algunos aspectos del estatuto personal de los miembros de la comunidad, en materia de familia y sucesiones, y dispondrían de tribunales propios. Este modelo «daría una fuerte importancia a la ley personal de los individuos según su adscripción grupal» (p. 109), y «podría ir generando entendimientos transculturales entre sistemas jurídicos de distinta naturaleza» (p. 109). Pero, tal como subraya acertadamente el autor, «el problema de este modelo es que las transferencias competenciales a las minorías religiosas pondrían de nuevo a las mujeres en una situación complicada, ya que el Estado estaría reconociendo jurídicamente un trato desigual hacia ellas por su adscripción religiosa. [...] Y frente a estas desigualdades, además, las mujeres no podrían hacer prácticamente nada. Al pertenecer a un grupo étnico concreto que disfrutase de un control normativo propio, las normas culturales estarían por encima de muchas de las normas externas al grupo» (p. 109). Otra alternativa podría ser un *pluralismo jurídico de base religiosa* sustentada en una ley personal de naturaleza religiosa pero sometida a una serie de incentivos para su transformación y acomodo, para evitar desigualdades. Para ello sería necesario un continuo diálogo internormativo con el Estado, una administración conjunta del sistema jurídico entre el Estado y los grupos religiosos. Para ello será preciso, igualmente, que estos se adapten al entorno social y normativo mediante el *acomodo transformativo* de sus normas religiosas referentes al estatuto personal de sus miembros. Se establecería una especie de *jurisdicción condicional y compartida* entre el Estado y las comunidades religiosas. Sin embargo, este modelo tampoco ha tenido éxito entre los teóricos, porque no cesan las sospechas negativas respecto al reconocimiento de la jurisdicción religiosa. Finalmente, se propone un modelo basado en el compromiso normativo del sujeto y su *adscripción cultural voluntaria* a varios sistemas jurídicos con los que se siente identificado. Un modelo asentado en un amplio concepto del principio de autonomía y libertad de elección. Ello permite que sea el individuo el que opte por conceder un mayor valor a las normas culturales, y que no decida el grupo por él. Esto, de alguna forma, lleva a una perspectiva privatizada de las relaciones jurídicas entre los individuos. El Estado debe ir hacia una nueva dinámica jurídica para no acabar superado por este fenómeno.

El autor concluye diciendo que uno de los principales objetivos del libro es «mostrar el grado de diversidad de las sociedades occidentales no solo en el plano étnico, cultural y religioso, sino también en el jurídico» (p. 137). Destaca la tendencia a la privatización de la justicia mediante el uso de herramientas alternativas de resolución de conflictos, como el arbitraje y la mediación, aprovechada en su favor por algunas minorías etnorreligiosas; así como la utilización estratégica de la religión y las normas étnicas para autogestionar los asuntos intracomunitarios para reforzar su propia identidad. Si bien, esto es visto con recelo ante el temor que se lleguen a aplicar normas diferenciadas de un conte-

nido discutible y que los derechos de las mujeres y los niños de esas minorías se vean afectados. Pero el principal problema no es solo social. «Para el Estado moderno, el posible reconocimiento de una parcela de eficacia civil a los grupos religiosos constituye un desafío a muchos de sus principios constitutivos» (p. 138). El Estado estaría cediendo parte de su poder, ante una fragmentación jurídica y una multiplicación de las fuentes de autoridad normativa. También se pondría en entredicho la separación entre el Estado y los grupos religiosos, propio de un Estado secular. Además, los poderes públicos suelen apelar a la unidad jurisdiccional como la única manera de mantener cierta cohesión social frente a la multitud de identidades y preocupa que pueda cuestionarse la universalidad de los derechos humanos en un espacio jurídico fragmentado. No obstante, el autor acaba afirmando que «el pluralismo jurídico es un fenómeno social que está aquí para quedarse, el Estado debería poder evolucionar hacia una configuración más flexible y dinámica del ordenamiento jurídico en un entorno social cambiante» (p. 143).

MARÍA JESÚS GUTIÉRREZ DEL MORAL

CAMPO IBÁÑEZ, Miguel; RODRÍGUEZ MOYA, Almudena, *Derecho e Iglesia en los tiempos del COVID. Respuestas jurídicas de la Iglesia católica y del Estado*, Dykinson SL, Madrid, 2021.

El COVID no es tan sólo un fenómeno sanitario; es algo que, sobrepasando los límites que tantas otras enfermedades contagiosas han fijado a lo largo del tiempo, se ha transformado en un fenómeno universal de carácter social, político, e incluso religioso. En cada uno de estos diferentes terrenos está surgiendo una bibliografía que analiza esta nueva tremenda realidad, cuyo fin en verdad no puede aún preverse y cuya expansión tampoco puede medirse. Y, entre tal ya abundante bibliografía, no falta desde luego la que procede de canonistas y eclesiasticistas, marco en el cual ha de encuadrarse el volumen que vamos a presentar aquí.

Miguel Campos Ibáñez es Profesor en las Facultades de Derecho Canónico y Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, y Almudena Rodríguez Moya es Profesora en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ambos poseen un muy rico historial académico y universitario, y unen a sus varios doctorados la experiencia de haberse formado en centros internacionales de estudios, poseyendo cada uno de ellos una ya rica producción científica. El doctor Campos ha trabajado de modo especial el Derecho canónico, en especial el Derecho patrimonial y el Derecho a la vida consagrada, mientras que la doctora Rodríguez Moya ha atendido de forma muy directa a la libertad religiosa y al pluralismo religioso en el ejercicio de la función pública. Así, dado que el libro aparece firmado por ambos autores sin especificar qué partes del mismo aporta cada uno, hay que entender que ambos se responsabilizan del trabajo común y, al par, que la profesora Rodríguez Moya habrá atendido en especial a la actuación del Estado y el profesor Campos a la de la Iglesia católica, ambos en relación con los derechos y obligaciones de los fieles, ante la crisis provocada por el COVID-19.